

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El Despacho procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Edna Patricia Fernández Riascos en contra del Departamento de Nariño – secretaria de educación departamental.

I. LA SOLICITUD

Se reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso administrativo, seguridad social, el mínimo vital, al trabajo e igualdad de Edna Patricia Fernández Riascos, solicitando el reintegro o la reubicación a un cargo igual o equivalente no convocado en provisionalidad sin la desmejora de sus condiciones laborales y asumiendo las cargas salariales y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha del reintegro.

Los hechos relevantes que fundamentan la acción de tutela, se resumen así:

La actora se encontraba vinculada en la modalidad de nombramiento provisional desde el 28 de diciembre del 2011, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la Planta de Empleados del Departamento de Nariño, tomando posesión del mismo el 30 de diciembre de 2011. Afirma gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su condición de madre cabeza de familia al estar a cargo de su madre y de su tía, personas de la tercera edad quienes dependen única y exclusivamente de ella.

Señala que, pese a que el Departamento de Nariño conocía de su situación de jefa femenina del hogar, mediante el decreto núm. 487 del 18 de octubre de 2022 fue declarada insubsistente, desconociendo las especiales condiciones que la hacen merecedora del fuero de estabilidad reforzada.

Reclama la accionante que la desvinculación la dejará vulnerable en razón a su condición, por lo que solicita se ampare su derecho a la

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

estabilidad laboral reforzada, ordenando al Departamento de Nariño, i) el reintegro al cargo como profesional universitaria código 219, grado 2 en el cargo que venía laborando u otro sin desmejora de sus condiciones; ii) el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

II. EL TRÁMITE

Admitida como fue la acción de amparo, mediante auto del 02 de marzo del año que avanza, se corrió el traslado de rigor a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, allegando de considerarlo necesario las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite tutelar. Además, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio del Trabajo, a Johana Carolina Villota Medina, posesionada en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 2 de la planta global del Departamento de Nariño y a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 2, a fin de que emitan un pronunciamiento de cara los presupuestos fácticos enunciados por el extremo activo de la demanda.

El Departamento de Nariño se opone a las pretensiones de la demanda de tutela y apalanca su defensa manifestando que no es cierto que la tutelante haya puesto en conocimiento de la administración la condición de madre cabeza de familia, pues *“lo cierto es que la documental adjunta a folio 51 del libelo tutelar, dan cuenta del correo enviado por la accionante por instrucción del Secretario de Educación Departamental de Nariño, con el fin de que se “realice el respectivo estudio de estructuras, plantas de personal, manuales de funciones y competencias laborales, articulando en el proceso de rediseño organizacional y fortalecimiento institucional de Gobernación de Nariño”, esto en el marco del estudio de exclusiones de hojas de vida para el concurso de méritos realizado y no como una solicitud individual a la Subsecretaría de Talento Humano con el fin de obtener de la administración acciones afirmativas teniendo en cuenta su situación en particular, tratándose de un proceso administrativo y una situación totalmente diferentes.”*

Afirma el Departamento que la tutela adolece de los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad para su procedencia, pues la tutela tan solo solo fue adelantada cinco meses después de haberse emitido la resolución que declaró la insubsistencia, además de indicar que le está vedado al Juez de Tutela examinar los actos administrativos, cuestionarlos y mucho menos revocarlos. Finaliza su escrito poniendo de presente que no existe un perjuicio irremediable como tampoco una

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

amenaza inminente que exijan la intervención del Juez Constitucional.

Al proceso comparece también la señora Johana Carolina Villota Medina en calidad de funcionaria en periodo de prueba de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño quien, luego de delinear los pormenores del proceso de selección que la llevó a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitaria código 219, grado 2 de la gobernación de Nariño, solicita ser desvinculada de la acción de amparo por cuanto existe un acto administrativo en firme y amparado por la presunción de legalidad.

El Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC excepcionan falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción por existir un medio judicial ordinario, mientras que los demás vinculados, solicitan les sean atendidas sus circunstancias particulares que, a su juicio, no fueron tenidas en cuenta en el marco del proceso de selección.

Con el objeto de tener mayor claridad y de ampliar los presupuestos fácticos enunciados en la demanda de tutela, la accionante es convocada a una audiencia de ampliación de declaración, misma que se llevó a cabo el pasado 6 de marzo del 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental del que es titular Edna Patricia Fernández Riascos.

3.2. Presupuestos procesales de la acción de amparo

De entrada, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

La accionante se encuentra legitimada por activa por tratarse de la titular del derecho cuya protección se demanda¹.

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

El Departamento de Nariño se encuentra legitimado por pasiva², por cuanto, a juicio de la accionante, es quien han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas corresponde a la Judicatura establecer:

Si el Departamento de Nariño vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de Edna Patricia Fernández Riascos, al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles de quien superó el concurso de méritos.

3.4. Tesis del Despacho

(...) la entidad accionada, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Departamento de Nariño, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1522 de 2020 Territorial Nariño.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial

3.5.1. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que se deriva del derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.³

² Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-014 de 2019

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

A voces de la misma Corte, la estabilidad reforzada es *“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”*⁴

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran *amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.* Al respecto, el Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997⁵, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, *sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.*⁶

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.⁷ En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho

⁴ Sentencia T-464 de 2019.

⁵ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

⁶ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

⁷ Sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

de quienes superaron el respectivo concurso.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.⁸

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*⁹.

En conclusión, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹⁰

Caso concreto

8

9

¹⁰ Sentencia T-462 de 2011

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

Los medios de convicción obrantes en el plenario dan cuenta que, Edna Patricia Fernández Riascos se vinculó al Departamento de Nariño mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 2 de la Planta de Empleados del Departamento de Nariño, tomando posesión del mismo el 30 de diciembre de 2011.

Es cierto que, una vez superadas las etapas del proceso de la convocatoria 1522 de la territorial Nariño 2020, el Departamento de Nariño, mediante decreto núm. 487 del 2022, nombró en periodo de prueba a la profesional Johana Carolina Villota Medina para desempeñar el cargo de carrera profesional universitario, código 219, grado 2 de la planta global de cargos de la gobernación del Departamento de Nariño, declarando a su vez, la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Edna Patricia Fernández Riascos.

Examinada la actuación del Departamento de Nariño en la expedición del decreto núm. 487 del 18 de octubre del 2022, se encuentra que las disposiciones adoptadas se sustentan en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 2, de la planta global de cargos de la gobernación del Departamento de Nariño. Al respecto, debe señalarse que la motivación de la declaratoria de terminación es razonable y consecuentemente, no se evidencia, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con las condiciones de vulnerabilidad que alega la accionante.

Ahora bien, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia.

Para la Corte Constitucional¹¹, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando:

- I. La mujer tiene a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

“i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda

¹¹ Sentencia T-084 de 2018

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

*ii) Igualmente, la Corte Constitucional¹² y la Corte Suprema de Justicia¹³ han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, **aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.** (Resalta el Juzgado)*

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad¹⁴. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia¹⁵.”

Al respecto, conviene precisar que el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

“Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil”.

(...)

“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Así que, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha señalado que de la literalidad de la ley se extrae que el carácter de madre cabeza de familia no solo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En

¹² Sentencia T-200 de 2006

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

¹⁴ Véanse, entre otras: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia STC4941-2021

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a “*otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.*”

- II. La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “*la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia*”¹⁷.
- III. Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “*como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte*”¹⁸.

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, la Corte ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “*las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales*”¹⁹.

- IV. Haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

¹⁷ Sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Igualmente, ver: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández),

¹⁸ Sentencia T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-206 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁹ Sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.²⁰

Corresponde en ese escenario verificar en el presente asunto, si la señora Edna Patricia Fernández Riascos, es merecedora del estatus de madre cabeza de familia.

En relación con el primer requisito, el Despacho ha constatado que el núcleo familiar de la tutelante está conformado por sus congéneres adultos mayores: Edna Rubiela Riascos Bastidas, madre de la tutelante con 83 años de edad y Dina Anicela Riascos Bastidas quien es la tía de la demandante con 86 años, conforme lo indican las cédulas de ciudadanía adjuntas con el escrito tutelar²¹ y para quienes se prueban los siguientes diagnósticos, insuficiencia renal crónica no especificada²², gastritis crónica, úlcera gástrica, HTA Dx 2000 aprox, ERC estadio 4 por CG pero 3B por CKD sin albuminuria²³, hipertensión arterial²⁴ y osteoporosis severa con fracturas vertebrales²⁵, hipoacusia neurosensorial bilateral²⁶, respectivamente.

De acuerdo con lo declarado bajo gravedad de juramento por la demandante²⁷, en el presente caso no hay duda que la señora Fernández Riascos asume dentro de su hogar, la responsabilidad económica, social, y cumple con las obligaciones de apoyo, cuidado y manutención de los sujetos a su cargo. Al respecto, esto dijo la tutelante frente a la preguntara - Juzgado: *¿Las señoras cuentan con hermanos, o demás congéneres de su familia extensa que ayuden al cuidado en forma afectiva, económica, social y emocional, por lo menos de la señora DINA ANICELA RIASCOS BASTIDAS? Declarante: Como lo manifesté por escrito, mi tía (..) es soltera, no cuenta con hijos, (...) las familias son alejadas. (...) Yo siempre digo que ellas son mis hijas. Porque así lo asumí desde el fallecimiento de mi papá desde el año 2016. Ellas están a mi cuidado. Están a mi cargo. En todas las situaciones, en todos los trámites de salud (...) De lo anterior, también es prueba el informe*

²⁰ Sentencia T-084 de 2018

²¹ Folios 13 y 27 "01Tutela"

²² Folio 16 "01Tutela"

²³ Folio 24 "01Tutela"

²⁴ Folio 25 "01Tutela"

²⁵ Folio 29 "01Tutela"

²⁶ Folio 30 "01Tutela"

²⁷ "19ActaAudienciaTutela"

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

socioeconómico rendido en marzo del 2023²⁸.

Superado el primero presupuesto, está probado que la responsabilidad de la accionante Edna Patricia en relación con su madre y su tía es permanente y exclusiva. Apoyan lo anterior, la ampliación de declaración y la declaración extrajuicio que obra a folio 10, 11 y 12 del documento “01Tutela” del expediente digital.

Respecto del requisito de la existencia de la responsabilidad solitaria de la accionante para sostener el hogar, debe precisarse que, en el caso concreto, hay pruebas de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás familiares y no se comprobó que la demandante reciba alguna ayuda en la manutención de su madre y su tía por parte de sus allegados, pues se constata que la convocante es hija única, su madre es viuda y su tía es una persona soltera.²⁹

Así las cosas, no hay duda que la promotora de esta acción constitucional hace parte del grupo de personas protegidas constitucionalmente por ser madre cabeza de familia, conforme se ha decantado a lo largo de este análisis. Conviene ahora verificar si la tutelante es beneficiaria de la protección especial del denominado reten social.

El Departamento de Nariño es una entidad pública del orden territorial, empleadora de la señora Edna Patricia Fernández Riascos mediante nombramiento en provisionalidad hasta el 2022. Que una vez cumplido el concurso de méritos para proveer cargos en propiedad en la gobernación de Nariño, mediante decreto núm. 487 del 18 de octubre del 2022, la accionada dispuso nombrar en periodo de prueba a la profesional Johana Carolina Villota Medina para desempeñar el cargo de carrera profesional universitario, código 219, grado 2 de la planta global de cargos de la gobernación del Departamento de Nariño, declarando a su vez, la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Edna Patricia. No es menos cierto que la actora informó oportunamente acerca de su calidad de madre cabeza de familia, toda vez que remitió ante la subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño, las pruebas que así lo atestiguaban.³⁰

Con todo, el Despacho encuentra que la entidad accionada tenía la obligación de identificar y, en consecuencia, adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible,

²⁸ “05Respuesta Accionante”

²⁹ Ibid.

³⁰ Folio 51 “01Tutela”

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Departamento de Nariño, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1522 de 2020 Territorial Nariño. Es más, reprocha esta Judicatura que estando en curso el proceso para proveer empleos vacantes bajo la figura de encargo, no se haya desplegado alguna medida afirmativa tendiente a proteger los derechos de la señora Edna Patricia Fernández Riascos.

En el presente caso, el Despacho accede a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, pues se encuentra acreditada la existencia de otro empleo para el reintegro, este es, el de profesional universitario asistencia técnica código 2019, grado 4 de la gobernación de Nariño, y como quiera que la permanencia de la actora en el cargo no vulneraría el derecho fundamental al mérito que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos, nada impide a que el Juzgado acceda a las pretensiones de la tutela, Sin embargo, nada habrá que decirse del pago de salarios y demás emolumentos que se deban en razón a un vínculo laboral, pues se tratan de pedimentos de índole económico que el Juez de Tutela no está llamado a resolver.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUEVE

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de Edna Patricia Fernández Riascos por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **REUBICAR** a la señora Edna Patricia Fernández Riascos, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 04 Secretaría de Educación reportado como vacante en el certificado allegado a este Despacho el 15 de marzo de 2023, siempre que sea equivalente o de superior jerarquía al que aquella venía desempeñando, sin desmejorar su condición laboral, o bien, en otro cargo que, ostente

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2023-0114-00
Accionante: Edna Patricia Fernández Riascos
Accionadas: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Sentencia: 37

las mismas condiciones para ella, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes esta decisión, por el medio más expedito en la forma prevenida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

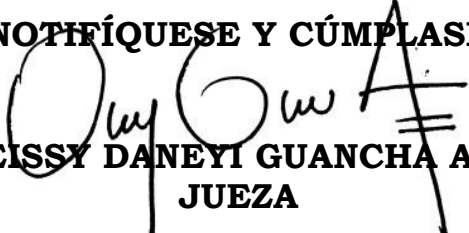
CUARTO. Se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar la decisión aquí adoptada a las personas que conforman lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2 en la gobernación del Departamento de Nariño, dentro del proceso de selección núm. 1522 de 2020 – territorial Nariño 2020, a través de los canales de comunicación electrónica que reposan en sus bases de datos y a los demás vinculados, incluidas las personas que se encuentran en la modalidad de encargos.

El **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** deberá remitir en el mismo término las constancias que acrediten las diligencias de notificación ordenadas en precedencia.

QUINTO. Se **ORDENA** también al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique la presente decisión en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

SEXTO. Este fallo puede ser objeto de impugnación ante el superior funcional, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. De no ser objeto de impugnación, REMÍTASE el expediente dentro del mismo término a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Firmado Por:
Deissy Daneyi Guancha Aza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961f1f95c06f9baec4b3e4ff22dac944d9e038db2f8e7dffac1a07c4a3eaa20a**

Documento generado en 15/03/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>